Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XXV | PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1928 | NÚMERO 5281

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38.—Casa particular: Calle 58. Nº 42.

—

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador. Nº 5.

—

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte. Nº 19.

—

Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur. Nº 26.

—

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España. Nº 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 6ª de 1928, de 29 de Marzo, sobre inmigración..... 18009

Ley 7ª de 1928, de 31 de Marzo, sobre reformas civiles y judiciales..... 18010

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 14, de 27 de Marzo de 1928..... 18011

Resolución número 15, de 30 de Marzo de 1928..... 18011

Resolución número 16, de 30 de Marzo de 1928..... 18011

Resolución número 17, de 30 de Marzo de 1928..... 18011

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de comercio 18011

Avisos Oficiales..... 18012

Edictos..... 18012

PODER LEGISLATIVO

LEY 6ª DE 1928

(DE 29 DE MARZO)

sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Repútase inmigrante para los efectos de esta ley todo extranjero que, acreditando su identidad, moralidad y aptitud, llegue a la República para establecerse en ella.

Artículo 2º Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración, y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles gratuitamente, a los inmigrantes, todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales, propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional.

Artículo 3º Los inmigrantes que entren al país en las condiciones del artículo 1º de esta ley acreditarán ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque o ante el Cónsul de una nación amiga si no hubiere Cónsul panameño ser dueños de una suma no menor de B. 200.00 y comprobarán a su llegada esta misma circunstancia ante el Jefe de Inmigración de la República.

Podrán ser eximidos de esta formalidad mediante solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores los inmigrantes que comprueben de manera satisfactoria que cuentan con empleo de carácter estable y que no pertenecen a la categoría de personas cuya entrada está prohibida.

Artículo 4º En el caso del artículo precedente la persona o compañía que traiga al país extranjeros para trabajar a su servicio, se comprometerá, mediante garantía a satisfacción del Gobierno, a repatriar a su costa, en cualquier tiempo en que queden cesantes, a todos o cualquiera de los trabajadores que hubieren traído. Asimismo pagará los gastos que cause cualquiera de ellos, en caso de ser admitido en Hospitales, Manicomios u otros Establecimientos oficiales de caridad, mientras se le o se les embarca para el lugar de procedencia.

Artículo 5º Todo extranjero no comprendido en la restricción del artículo 12 de esta ley que compruebe estar domiciliado en el país podrá hacer venir a sus ascendientes, cónyuge, o descendientes mediante autorización que el Despacho de Relaciones Exteriores dará al Cónsul de Panamá en el puerto en que tales personas deban embarcarse para Panamá. El interesado deberá acompañar a su solicitud la prueba de su parentezco con las personas que desea traer y de que posee los medios para atender a la subsistencia de ellos.

Artículo 6º Todo extranjero que se dirija al territorio de la República ya sea como inmigrante o en calidad de transeunte deberá venir provisto de un pasaporte expedido en la forma legal por la autoridad competente del país de origen o la de su última residencia si fuere el caso. Dicho pasaporte deberá ser visado por el Cónsul de Panamá y a falta de éste por el de una nación amiga una vez que éste se cerciore de que el interesado reune los requisitos para ser admitido.

Artículo 7º Los extranjeros que no cumplan con las prescripciones del artículo que antecede no serán admitidos a la República y las empresas o compañías navieras que los traigan incurrirán en una multa de cien balboas.

Artículo 8º A los extranjeros que no sean de inmigración restringida y que vengan en tránsito para otro país no se les exigirá que sus pasaportes vengan visados por el Cónsul de Panamá y bastará que presenten sus pasaportes visados por el funcionario consular del país de destino.

Artículo 9º Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer ella deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula.

Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa.

Artículo 10. Todo extranjero que haya adquirido domicilio legal deberá obtener cédula de vecindad que le será expedida por el Alcalde del Distrito donde resida en la forma establecida por el artículo precedente.

Artículo 11. Para todos los efectos de la presente ley no se admitirá solicitud alguna de extranjeros que no hayan obtenido su cédula de vecindad.

Artículo 12. Queda restringida la inmigración de chinos, sirios, turcos y negros, cuyo idioma original no sea español, al cupo que señale anualmente el Poder Ejecutivo de acuerdo con la estadística que al efecto se llevará en la Oficina de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cupo que no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cantidades, y sin perjuicio de que se llenen los requisitos del artículo 3º de esta ley:

Chinos 10 cada año (diez)
Sirios 10 cada año (diez)
Turcos 10 cada año (diez)
Negros 10 cada año (diez)

Parágrafo 1º La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Parágrafo 2º No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños, y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 13. Será permitida la entrada de las esposas e hijos menores de los extranjeros de inmigración restringida domiciliados en la República.

Artículo 14. Los empleados de gobierno en misión oficial, los artistas en giras y los enfermos de dolencias que no sean contagiosas, que pertenezcan a las razas de inmigración restringida, podrán ingresar al país de manera transitoria hasta que se cumplan los fines que persigan, mediante permisos especiales expedidos en cada caso por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 15. Los extranjeros de inmigración restringida que comprueben que se encuentran domiciliados en la República, podrán obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para regresar al país en el caso de que tengan que ausentarse temporalmente del territorio nacional. Dichos permisos serán expedidos por un término que no sea mayor de trece años y prorrogables por causas justificadas.

Artículo 16. Habrá en la Secretaría de Relaciones Exteriores una Sección de Inmigración con los empleados y las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Un Jefe de Sección B. 200.00 (doscientos balboas).

Un Subjefe, 150.00 (ciento cincuenta balboas).

Dos Oficiales de Estadística c/u B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Oficial Escribiente, B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Inspector-Vigilante B. 90.00 (noventa balboas).

El Secretario de Relaciones Exteriores puede comisionar a los Oficiales de Estadística para que llenen su cometido, por el tiempo que se estime necesario, en cualquier lugar de la República, con derecho a viáticos a razón de B. 10.00 mensuales.

Artículo 17. Las casas de comercio establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto y contribuciones por suma mayor de B. 5.000.00 por año tendrán derecho a traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobada.

Artículo 18. Todos los chinos que actualmente se encuentren en el territorio de la República que hubieren llegado al país en virtud de disposiciones legales vigentes, que no hubieren obtenido sus cédulas en los términos del artículo 7º de la Ley 1ª de 1928 y que deseen continuar viviendo en el país deberán hacer su solicitud al Secretario de Relaciones Exteriores quien les expedirá una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en triplicado y cada una tendrá adherido el retrato y la impresión digital de la persona en cuyo favor se expida. En la cédula constarán todos los datos que permitan la identificación de la persona de que se trata. El original de cada cédula será entregado al filiado y llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas, los cuales serán debidamente anuladas.

De los dos ejemplares restantes uno será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y el otro en la Gobernación de la Provincia en que resida el interesado.

Las solicitudes deberán hacerla los interesados dentro de un término de seis meses a contar de la vigencia de esta ley. Los que así no lo hagan serán considerados como inmigrantes clandestinos y les serán aplicadas las sanciones correspondientes.

Las solicitudes de cédulas hechas por inmigrantes no residentes en las ciudades de Panamá y Colón, podrán dirigirse al Secretario de Relaciones Exteriores por correo o por medio de representante legalmente constituído, y dicho funcionario podrá comisionar para la práctica de las diligencias de identificación u otras necesarias, a los Gobernadores de Provincia o a un empleado del Departamento de Inmigración.

Artículo 19. Serán válidas las cédulas obtenidas legítimamente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 20. Los chinos que con anterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1926 habían obtenido permiso para inmigrar a la República y no pudieron hacerlo dentro del plazo fijado en dicha ley podrán ser admitidos por causas justificadas.

Artículo 21. La identificación de los demás individuos de inmigración restringida se hará en la forma establecida para los extranjeros en general en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 22. Para los establecimientos de comercio, excepto las cantinas cuyos dueños pertenezcan a las razas de inmigración restringida, no regirá la regla contenida en el artículo 3º de la Ley 16 de 1927. Corresponderá a los Alcaldes en los respectivos Distritos fijar prudencialmente la proporción de trabajadores nacionales que corresponda a cada establecimiento, dada la índole o importancia económica del negocio.

Artículo 23. En los asuntos que pudieren afectar los intereses de las colonias formadas por elementos pertenecientes a las razas de inmigración restringida, que se hallen legalmente domiciliadas en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo procurará entenderse con los representantes diplomáticos o consulares del país a que pertenezca la colonia interesada y con los directores de aquellas instituciones o sociedades de beneficencia, instrucción, etc., que por razón de sus largos años de haber sido fundadas, de sus actuaciones progresistas y de su respeto a la ley, se hayan hecho acreedoras al aprecio y a la simpatía del elemento nativo.

Artículo 24. Deróganse las leyes 1ª de 1923 y 55 de 1925, y los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Ley 13 de 1926 y los artículos 5 y 9 de la Ley 16 de 1927, y modifícase el artículo 17 de la ley 13 de 1926.

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 29 de 1928.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 7ª DE 1928

(DE 31 DE MARZO)

sobre reformas civiles y judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal o por el Registrador Auxiliar del Estado Civil más cercano al lugar del domicilio de los contrayentes, en la cual debe constar que éstos tienen la capacidad personal que exige la Ley.

El ministro religioso que autorice un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurrirá en multa hasta de cien balboas, que le será impuesta por el Registrador General del Estado Civil, salvo que se trate de matrimonio *in artículo mortis.*

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 2º Las resoluciones que dicte el Registrador del Estado Civil, a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º El Artículo 197 del Código Civil quedará así:

Artículo 197. El padre o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructuo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Público, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la trasmisión, establece la ley.

Las disposiciones de los dos últimos incisos del ordinal 1º del artículo 288 tienen aplicación en el caso a que el presente artículo se refiere.

Artículo 4º El artículo 1450 del Código Civil quedará así:

Artículo 1450. El interés convencional que exceda de dos por ciento (2%) mensual será reducido por el tribunal a esta rata, aunque el deudor no proponga la excepción de usura. La usura puede también alegarse como acción.

No valdrá ni la renuncia de estos derechos antes de perfeccionarse el contrato, ni cualquier pacto que directa o indirectamente imposibilite al deudor para ejercerlos.

El deudor que paga intereses en exceso del dos por ciento (2%) mensual tendrá derecho a reclamar la devolución de la cantidad dada en exceso y el pago de otra igual.

Parágrafo 1º Para los efectos de este artículo se considerará como intereses cualesquiera cantidades que el que presta el dinero deba recibir por razón del préstamo a más del capital, ya se hagan figurar dichas cantidades con los nombres de intereses, pena civil, perjuicio o cualquier otro.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los casos en que el deudor o prestatario se obligue por una suma mayor de la que realmente reciba.

Artículo 5º El interés en las operaciones de prenda o mutuo que haga el Monte de Piedad, no podrá pasar del dos por ciento (2%) mensual en ningún caso.

Queda derogado el artículo 2º de la Ley 22 de 1923 y reformado el artículo 12 de la Ley 14 del mismo año.

Artículo 6º El aparte del numeral 1º del artículo 155 del Código Judicial quedará así:

Los Jueces Municipales de Panamá y Colón conocerán también de los juicios de que trata el Capítulo anterior cuando la cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y los jueces municipales de los demás distritos conocerán de los mismos juicios cuando la cuantía no exceda de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 7º A continuación del artículo 652 del Código Judicial irá el siguiente:

Artículo 652a. En los asuntos civiles de competencia de los Jueces Municipales el total de las costas del proceso no podrá fijarse en suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda primitiva.

El tribunal verificará en todo caso las reducciones que a su juicio sean equitativas a efecto de cumplir la presente disposición en su letra y espíritu.

Artículo 8º El artículo 670 del Código Judicial quedará así:

Artículo 670. En el mismo auto en que el Tribunal ordene la prestación de la fianza fijará su cuantía calculándola entre el diez (10%) y veinte (20%) por ciento del valor de la demanda, según su prudente arbitrio.

Parágrafo. En las demandas de nulidad de una inscripción efectuada en el Registro Público o del título en virtud del cual se ha hecho la fianza de costas la fijará el tribunal calculándola entre el diez (10%) y el veinte (20%) por ciento de la cantidad que se le adeude al demandante.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Marzo de 1928.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 554 de fecha 26 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Mayari» de propiedad de la «Balboa Shipping Co. Inc.» sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 553 de fecha 20 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por el cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque-motor denominado «Canajagua», de propiedad de los señores Teodolinda Zarzavilla de Espino, Reyes Espino, Benjamín Montero, Francisco Tejada Roca, Carlos Afú y Santiago Sánchez.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 555 de fecha 26 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Maravi», de propiedad de la «Balboa Shipping Company, Inc.», sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, Marzo 30 de 1928.

RESUELTO:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 556 de fecha 28 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el buque a vapor denominado «Maravi», de propiedad de la «Balboa Shipping Company, Inc.», sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República.»

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Abraham Alberto Sasso, comerciante y vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado de la razón social Morfino Hermanos, dueños de la Compañía Nacional de Frutas «Los Andes», con domicilio en Valparaíso, Chile, pido a usted se sirva ordenar el registro de una marca de comercio a favor de dicha sociedad, la que consiste en la representación de un Cisne nadando dentro de una rueda de drenaje y las palabras EL CISNE.

Dicha marca sirve para distinguir en el comercio de conservas, frutas, legumbres, cereales y comestibles en general, en conservas, en su jugo o miel y para cualquier otro uso; y aunque la marca se usa generalmente como aparece en los facsímiles adjuntos, los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otra forma, color, tamaño, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

La marca se aplica en los envases, latas, cajas, anuncios, otros receptáculos, etc., de manera que se estime conveniente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Acompaño todos los requisitos exigidos por la ley y pido a usted el desglose del poder que acompaño a este memorial.

Panamá, Marzo 16 de 1928.

A. A. Sasso.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Marzo de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Llévese a efecto el desglose del poder solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

2 vs. 1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	B. 6.00
» seis meses.....	3.00
» tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

EL REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ,

A los Representantes, *Ministros* y Pastores de los diferentes cultos religiosos que ofician en la República de Panamá,

HACE SABER:

Que deben acreditar ante este Registro que las iglesias, sectas, congregaciones o comunidades religiosas que representan, tienen RECONOCIDA SU PERSONERIA JURIDICA y están autorizados por el Gobierno Nacional para celebrar su culto. Se les hace este requerimiento, en vista de lo que disponen los artículos 66 (Ley 43 de 1925) y 88 (Ley 53 de 1919), reformatorios de los mismos artículos del Código Civil; y se les advierte que mientras no hagan tal comprobación, serán rechazados por este Registro, todos aquellos actos constitutivos o modificativos del estado civil de las Personas en que hayan intervenido.

Panamá, Agosto de 1927.

E. FERNANDEZ JAEN.

EDICTOS

AVISO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras de Veraguas, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Administrador Provincial de Tierras,

Presente.

En uso de poder especial, yo, Ignacio de L. Valdés, de generales conocidas, ruego a usted se sirva conceder título de propiedad gratuita a Tiburcio Barrías, Epifania Pineda y Carmela Aguilar, agricultores pobres vecinos de este Distrito, del lote de terreno nombrado «El Rosario», situado en el Corregimiento de La Peña, de esta jurisdicción, en cantidad de veintidós (22) hectáreas con 0673-5 m. c., alinderado:

Por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos libres (baldíos), cuya adjudicación se desea en la siguiente proporción: 7 hectáreas para Tiburcio Barrías, 10 para Epifania Pineda y 7 con 0673-5 m. c. para Carmela Aguilar.

Acompaño el plano del referido terreno y los comprobantes sobre la adjudicabilidad del mismo y de los derechos de mis representados.

Santiago, Marzo 20 de 1928.

Ignacio de L. Valdés».

Santiago, Marzo 21 de 1928.

El Aministrador.

J. MANUEL SPIEGEL.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cenobio Herrera se halla depositada una embarcación de madera de espavé, de una sola pieza, forma lancha y mide veinticinco pies de largo por cuatro pies tres pulgadas de ancho;

Esta nave fue hallada por el mismo depositario Herrera, vagando en los mares de este Archipiélago, comprensión de este Distrito; y

En cumplimiento del precepto que consagran los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y en lo más visible de esta Cabecera.

Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia por el órgano respectivo, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término que la ley señala: para que el que se crea con derecho a dicho bien se presente en tiempo hábil a hacer valer sus derechos, después de dicho término será rematada en almoneda pública por el Tesorero del Distrito.

San Miguel, 19 de Enero de 1928.

El Alcalde,

PEDRO GODOY.

Julián Ardines,
Secretario.

30 vs. – 3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Natividad Pérez, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado como de seis cuartas tres pulgadas de alto; de las cuatros patas negras, tijerino, como de siete años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así: (K).

Este semoviente ha sido denunciado por el mismo señor Pérez como bien sin dueño conocido por haberlo encontrado vagando en las afueras de la población.

El suscrito, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo, fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta localidad y en los Corregimientos, para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer en el término de treinta días contados desde la fecha.

Si vencidos los cuales no se presentare ningún reclamo, se procederá a su venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Marzo 16 de 1928.

El Alcalde,

JUAN SAUCEDO.

Eloy E. Basto,
Secretario.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Boquerón,

Al público

HACE SABER:

Que en poder de señor Domingo Espinosa se encuentra depositada una novilla de color hosca hipata, de un lucero en la frente, cachiparada, marcada a fuego en el anca del lado derecho así:

JC

como de dos años y medio de edad, con una cicatriz en el jarrete de la pata izquierda; que este animal ha sido denunciado por el señor Domingo Espinosa, por estar vagando por el bajo del panteón, jurisdicción de este Distrito, que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL a fin de que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno; pues pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto hoy 14 de Febrero de 1928

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Dolega,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan B. Caballero de este Distrito se encuentra depositado un caballo moro salpicado como de quince años, manso, marcado en la pulpa del lado de montar así:

S

Dicho animal fue denunciado por el mismo señor Caballero quien lo encontró o lo conocía a más de dos (2) años pastando en las sabanas de esta jurisdicción. Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacerlo valer, se fija por el término de treinta (30) días este aviso, de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Dolega, Enero 16 de 1928.

El Alcalde.

F. ORTEGA C.

El Secretario,

Generoso Rodríguez M.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Boquerón,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hermenegildo Martínez se encuentra depositado un novillo de color cenizo blanco, marcado a fuego en el anca del lado izquierdo así:

⌐I

y en la paleta del mismo lado así:

VC

Que este animal ha sido denunciado por el referido señor Martínez por estar vagando hace más de siete meses sin dueño conocido por «Cerro Colorado» y «Ojo de Agua» jurisdicción de este Distrito, que de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, a fin de que, todo el que se crea con derecho a este semoviente lo reclame en tiempo oportuno, pues pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto hoy veinte de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—28

Imprenta Nacional.—Req. Nº 9731